

Juan Carlos Arellano R.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES.

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-0418
DEMANDANTE: DIEGO RAMIRO GUERRERO.
DEMANDADOS: CASA BURALGO S.A.S.
JAIR ANDRES RAMIREZ BOLAÑOS.

JUAN CARLOS ARELLANO REVELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ipiales, identificado con C. de C. No. 98.396.484 de Pasto y provisto de tarjeta profesional de abogado No. 105379 de C. S. de la J., obrando en nombre y representación del señor **DIEGO RAMIRO GUERRERO**, mayor de edad, de notas civiles ya conocidas en autos, demandante en este asunto, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, **ME PERMITO SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA** interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, dentro de este proceso; lo cual realizo de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS:

PRIMERO.- Como fundamento fáctico y jurídico de **sustentación** del recurso de apelación adhesiva interpuesto por el suscrito frente a la sentencia de primera instancia dictada en este proceso, me permito citar los motivos de inconformidad y su sustentación vertidos dentro del escrito de apelación por mí interpuesta. Argumentos hacia los cuales me remito y solicito atentamente, sean tenidos en cuenta por su Señoría como sustento inicial de este recurso.

SEGUNDO.- No obstante lo dicho, a través de este escrito, me permito ampliar dicha sustentación de la siguiente forma:

Dentro del escrito de apelación adhesiva que el suscrito interpuso frente a la sentencia impugnada, se mencionó que el único motivo de inconformidad frente a dicha sentencia es que, el señor Juez A quo, dentro de aquella providencia, denegó la pretensión solicitada en la demanda y referida como literal b.) del numeral Primero, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, y que, en aquél escrito genitor, se señaló como: "b.) La suma dineraria de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. C. (\$13.240.000) o la cantidad que se pruebe dentro del proceso, por concepto de gastos de transporte que mi poderdante ha tenido que efectuar, para desplazarse a trabajar desde la fecha de suscripción de la orden de compra del vehículo, hasta la fecha y/o hasta cuando se le efectúe la devolución del dinero abonado para ello".

También se refirió que -como argumento de denegación de la aludida pretensión- el Señor Juez A quo, manifestó, en otras palabras, que -

según él- que no existe -dentro del proceso- una prueba en específico, cual es un contrato de transporte, por escrito, entre el o la propietaria del vehículo (taxi) y mi poderdante, conviniendo el servicio de transporte.

Al respecto, el artículo 981 del Código de Comercio, textualmente establece:

“Art. 981.- Modificado. Decr. 01 de 1990, art. 1º El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el pazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida de que una parte se enriquezca a expensas de la otra.”
Negrillas y subrayas ajenas al texto original.

Dentro de la norma transcrita, diáfananamente se establece que el contrato de transporte terrestre, ES UN CONTRATO EMINENTEMENTE CONSENSUAL, es decir, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes; lo cual, de suyo, **da lugar a que sea perfectamente válido EL CONTRATO DE TRANSPORTE VERBAL;** en tanto, la mencionada norma, no exige mayores formalidades para su validez, menos que aquél siempre deba constar por escrito.

Ahora bien, dentro del diario acontecer **NO ES USUAL, NI LO QUE SE ACOSTUMERA**, en tratándose del servicio de transporte terrestre municipal (carreras en el casco urbano de un municipio) que cuando una persona toma un taxi, exija que le den un recibo de pago por dicho servicio, más aún es inusual que -por dicho contrato y servicio- se vaya a exigir un contrato por escrito; tan simple es dicho contrato, que para su solicitud, basta levantar la mano a un taxi, lo cual es una señal que indica requerir la prestación del servicio y, luego, sólo se debe indicar la dirección hacia donde se requiere ser transportado. Ni siquiera se debe pactar el precio, por cuanto aquél se encuentra debidamente regulado, por las autoridades administrativas municipales, a través de decretos, expedidos de manera anual, que son de público conocimiento en las localidades. Así las cosas, exigir a un taxista que nos firme un contrato de transporte por escrito, y que nos expida un recibo por el pago de aquél, no solamente es inusual, sino que además raya en lo exagerado.-

Además la misma norma transcrita establece que, en cuanto a la prueba de aquél contrato de transporte terrestre, **“se prueba conforme a las reglas legales”**, es decir no estableció ninguna prueba en específico para ello como erróneamente, lo exige el Señor Juez A quo.

En cuanto a los medios de prueba, nuestro Código General del Proceso, en su artículo 165, textualmente establece:

“Art. 165.- Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, **el testimonio de tercero**, el dictamen pericial, la inspección, los documentos, los indicios, los informes **y cualesquiera otros medios que sean útiles para para la formación del convencimiento del juez.**”

El juez practicará las pruebas no previstas en este Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”
Negrillas por fuera del texto original.

Así las cosas, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existe el sistema probatorio libre, o lo que es lo mismo libertad probatoria, salvo contadas excepciones que la prueba requiere ciertas formalidades; contrario al sistema de tarifa legal, cual es aquél en el que para probar determinada situación se requiere una prueba en específico. Sistema que **NO** OPERA en nuestro régimen probatorio.-

Sobre este aspecto, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, dentro de su obra, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL”, Tomo VI, “PRUEBAS JUDICIALES” señala:

“CLASES DE MEDIOS.

De acuerdo con el medio probatorio que pueda utilizarse este suele clasificarse en libre o legal.

- A) Medio Libre. Cuando el correspondiente ordenamiento enuncia algunos medios probatorios, pero permite emplear otro, de acuerdo con la evolución que se registre en este campo. Este sistema lo adopta el artículo 165 del Código General del Proceso y, por ende, el Código Contencioso Administrativo, por cuanto su artículo 211 hace remisión al respecto a aquél ordenamiento. El Código de Procedimiento Penal, de manera semejante al civil, aunque con redacción deficiente, también lo establece en el artículo 233. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 51 dispone que son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la ley, pero como sólo menciona algunos se impone aplicar, en condición de supletorias, las normas correspondientes del Código General del Proceso, por lo que puede afirmarse que obra el sistema de medio libre consagrado en este ordenamiento.
- B) Medio Legal. Tiene ocurrencia cuando la disposición limita los medios probatorios a los que ella expresa o tácitamente indica. Este sistema tuvo vigencia en los anteriores ordenamientos procesales que adoptaron el sistema de la tarifa legal, la cual requiere, conditio sine qua non, el medio legal”¹

Asimismo, en memorial precedente, se refirió que en lo que respecta a la causación de los gastos de transporte en los que mi poderdante ha debido incurrir para cumplir sus actividades laborales, en lo que respecta al transporte, su periodicidad, los trayectos recorridos, su costo y pago; y todo lo relativo a aquél, fue debidamente probado con el testimonio del señor ERNESTO BENAVIDES, quien como conductor del taxi que siempre ha prestado dicho servicio de transporte a mi representado, declaró pomenorizadamente de qué manera ha prestado aquél servicio de transporte a mi poderdante. Testimonio que **no** es aislado y que a la vez fue corroborado y encuentra eco y

¹ JAIME AZULA CAMACHO, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL”, Tomo VI, “PRUEBAS JUDICIALES” Pag. 34, Editorial Temis, 2015.

Juan Carlos Arellano R.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

correspondencia probatoria con las declaraciones testimoniales de los señores: MARY ISABEL PALACIOS, EDISON PAZ ROSERO, EDGAR EDMUNDO RUEDA Y GLORIA SALCEDO, quienes fueron coincidentes en referir que mi procurado siempre ha utilizado el servicio de transporte público de taxi, para desplazarse hacia y desde su lugar de trabajo y que quien ha sido la persona que se lo ha suministrado siempre ha sido el señor ERNESTO BENAVIDES.

Por lo expuesto, reitero mi afirmación, Señor Juez, que se encuentra debidamente probado el hecho que mi asistido ha utilizado el servicio de transporte público de taxi, para ir y regresar de su trabajo, en cuatro ocasiones diarias, de lunes a sábado, desde la fecha en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, 26 de junio de 2019, hasta la presente fecha; es decir, por un espacio superior a los cinco (5) años; Razón por la cual por este concepto y a manera de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, mi asistido ha gastado una suma de 28.800.000, a razón de cuatro carreras diarias, por un valor de \$6.000 por carrera (valor fijado por decreto municipal de la Alcaldía Municipal de Ipiales, que es de público conocimiento y que ene tanto no requiere de prueba); es decir \$24.000 diarios multiplicados por el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos que nos ocupan hasta la presente fecha, descontado un año de pandemia que mi asistido no pudo laborar, es decir, un total de 50 meses.

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa y comedida, elevo la siguiente

SOLICITUD.

PRIMERO.- Sírvase Señor Juez, Segundo Civil del Circuito de Ipiales, **CONDENAR** a los demandados, CASA BURALGO SAS Y ASEGURADORA ALLIANZ S. A., a pagar a favor de mi asistido DIEGO RAMIRO GUERRERO, a manera de PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, la suma actualizada y probada de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) por concepto de gastos de transporte que mi poderdante ha tenido que efectuar, para desplazarse a trabajar desde la fecha de ocurrencia de estos hechos, 26 de junio de 2019 hasta la presente fecha. **Y EN LO RESTANTE, CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.-**

Con todo comedimiento, Señor Juez,



JUAN CARLOS ARELLANO REVELO.
C. de C. No. 98.396.484 de Pasto
T. P. No. 105379 del C. S. de la J.